



Expediente: PAOT-2019-1990-SPA-1144

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10188 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1990-SPA-1144** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

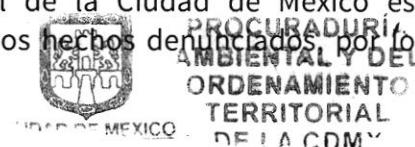
(...) En el lugar [denominado “Asian Bay”, ubicado en Avenida Tamaulipas número 95, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] tienen encendido el extractor de la cocina las 24 horas (...) las horas en que la intensidad del ruido es mayor es a partir de las 12:00 de la noche, pero también durante el día se puede escuchar (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

PAOT-2019-1990-SPA-1144

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10188 -2019

Expediente: PAOT-2019-1990-SPA-1144

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10188 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, sin que en el acto se percibieran desde el espacio público emisiones sonoras derivadas de algún sistema de extracción con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado “Asian Bay”.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, sin que en el acto se percibieran desde el espacio público emisiones sonoras derivadas de algún sistema de extracción con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado “Asian Bay”.



No obstante, se citó a comparecer al responsable del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que en el sitio objeto de investigación se cuenta con un sistema de extracción, al cual y a fin de mitigar la problemática denunciada, se le realizarían adecuaciones.

Posteriormente, el responsable del establecimiento en comento mediante escrito, informó las acciones correctivas llevadas a cabo para la mitigación de las emisiones sonoras generadas del sistema de extracción con el que cuenta el sitio objeto de investigación, mismas que consistieron en la reubicación de la chimenea de dicho sistema, así como en la construcción de un cuarto anexo al sitio donde se encuentra el motor del extractor, asimismo hizo del conocimiento a esta entidad que el lugar donde se sitúa el referido motor, está techado y con material aislante de emisiones sonoras en su interior.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1990-SPA-1144

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10188 -2019

Finalmente, a través de correo electrónico la persona denunciante manifestó que derivado de las acciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, la problemática de emisiones sonoras había disminuido totalmente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

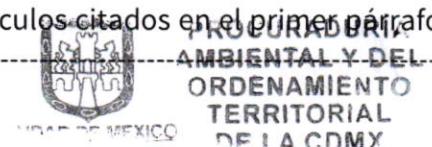
(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...).*
VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El establecimiento mercantil denominado "Asian Bay", ubicado en Avenida Tamaulipas número 95, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, cuenta con un sistema de extracción.
2. El responsable del establecimiento denunciado mediante escrito, informó las acciones correctivas llevadas a cabo para la mitigación del ruido, mismas que consistieron en la reubicación de la chimenea de la campana del sistema extracción, así como en la construcción de un cuarto anexo al sitio donde se encuentra el motor de dicho sistema; asimismo hizo del conocimiento de esta entidad que el lugar donde se sitúa este último equipo, está techado y con material aislante de emisiones sonoras en su interior.
3. La persona denunciante manifestó que derivado de las acciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, la problemática de emisiones sonoras había disminuido totalmente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE NÚMERO: PAOT-2019-1990-SPA-1144

Expediente: PAOT-2019-1990-SPA-1144

FECHA DE RECIBIDA: 2019-05-20 10:30:00

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10188 -2019

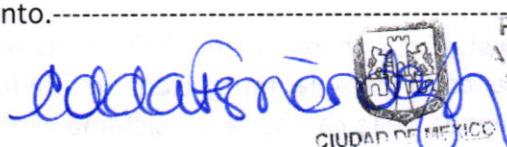
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS